



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00892-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la sociedad que funge como endosataria en procuración del ente proponente.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la entidad implorante, a través del organismo que obra en calidad de endosatario en procuración, contando con la potestad para el efecto, según las potestades previstas por el art. 658 del C.Cio., procura la finalización del trayecto ritual, señalando que la pretendida ha sufragado el débito en su totalidad, además de los gastos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente expuestas, lleva a aceptar el pretendido finiquito.

Empero, de ningún modo se ordenará el invocado desglose de los soportes base de la coerción, en vista de que tal acto ha de ser propuesto exclusivamente por la encartada, nunca por la entidad incoante, como equivocadamente se ha planteado en esta ocasión (ord. 3º, art. 116 del Estatuto General del Procedimiento).

### **III.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



**RESUELVE:**

**Primero.- DAR POR TERMINADO** el actual itinerario coactivo.

**Segundo.- LEVANTAR** las siguientes figuras previas: a) el embargo y secuestro del automotor, distinguido con placas KMN475; y, b) el embargo y retención de los recursos que la reclamada tenga en las cuentas correspondientes a las entidades financieras, enlistadas a fl. 48, repositorio 1 del expediente digital. **Líbrese el correspondiente mensaje de datos con destino al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO<sup>1</sup> y a los pertinentes entes financieros.**

**Tercero.- DEVOLVER** los recursos que eventualmente se llegaran a descontar a la accionada, en virtud de la cautela dirigida a los reseñados organismos crediticios.

**Cuarto.- DENEGAR** el buscado desglose.

**Quinto.- NO CONDENAR** en costas, en tanto que se ha señalado que fueron saldadas.

**Sexto.-** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 6 DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA.
---

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup>. [notificacionesjudiciales@idtq.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idtq.gov.co)

Código de verificación: 522409a429f6a65194e91394b75cc4c42850af4cf408094dc662c4844cd71809

Documento generado en 01/07/2022 03:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**